

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 118
Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
121, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 118, se reforma la fracción III, del artículo 119 y se adiciona un último párrafo al artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTE

Único. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 7 de abril de 2022, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 118, 119 y se adiciona un último párrafo al artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, la cual fue turnada a las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo al estudio y análisis por estas Comisiones dictaminadoras, se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Actualmente en Michoacán, en materia familiar, con tristeza seguimos observando las mujeres que la impartición de justicia orientada con perspectiva de género, es un derecho no garantizado plenamente para todas, debido principalmente a la desigualdad estructural que históricamente las mujeres enfrentamos desafortunadamente; reflejándose para el caso cuando somos parte en un juicio familiar, al no contar con el mismo trato y garantías con las que cuenta un hombre,

por ejemplo, tan solo en las erogaciones económicas que las mujeres realizamos por contratación de servicios de defensoría, los costos para nosotras son superiores oscilando en promedio, en 155,593 pesos mientras que éstos gastos para los hombres, rondan los 100,522 pesos promedio es decir, un 36% más baratos, según datos del “El Economista” publicados en 2020 sobre la desigualdad de género ¡por cierto! publicación realizada con motivo del Día Internacional de la Mujer.

Pero, retomando hecho, del derecho al que tenemos las mujeres a ser atendidas desde los distintos ámbitos de vida con una perspectiva integral de género y más aún desde el ámbito de justicia, tenemos que como idea, esto ha sido una constante en nuestro Estado pero que en la práctica y, pese a que contamos con los jueces especializados en materia familiar, la observancia de los principios constitucionales de juzgar desde la independencia e imparcialidad que guíe la impartición de justicia, es decir, de actuar con una perspectiva de género que considere además al interés superior de la niñez sigue pendiente, aún con la reforma a los derechos humanos, realizada el 10 de Junio del año 2011, donde el concepto de los derechos humanos se transformaría, al punto de ser concebidos como el eje central de todo el ámbito de la función gubernamental bajo el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual, mandata a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales nacionales, para que avoquen sus funciones constitucionales y legales en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de las personas, entendiéndose con esto el ejercicio de funciones, considerando la perspectiva de género.

Así mismo, dentro del catálogo de Derechos Humanos y Fundamentales establecidos y reconocidos en la Constitución encontramos el derecho humano al debido proceso; así como, en el derecho, la igualdad del hombre y la mujer, y el interés superior del menor; derechos consagrados de manera enunciativa más no limitativa en los artículos 4 y 17 de la Carta Magna, además respaldados por múltiples Tratados Internacionales como es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Documentos que forman parte del Bloque de Regularidad Constitucional de conformidad al artículo 133 de nuestra Constitución y los tratados Internacionales que tienen por finalidad el respeto “efectivo” de los Derechos Humanos determinando responsabilidades puntuales para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de ver materializado el que, toda persona tenga “todos” los derechos y libertades proclamadas en estas Declaraciones sin distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole;

su origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición.

Un conjunto de normativas que conforman lo que comúnmente conocemos como Constitución Formal, es decir, como aquellas disposiciones que bajo cualquier circunstancia deberían regirnos en el país pero que desafortunadamente como en todo, ocasionalmente la realidad rebasa_ o al menos personalmente, así quisiera pensarlo_.

Sentido por el cual en Michoacán, desde el inicio de la Pandemia y hasta al día de hoy nos aqueja un aumento de 65 a 80, del número de mujeres atendidas por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, registrándose también un incremento del 60% en cuanto al número de mujeres canalizadas a un refugio. Aunándose a lo anterior el que, los organismos de administración de justicia suspendieron actividades jurisdiccionales, lo que derivó en la imposibilidad de someter a la consideración de un juez competente los múltiples asuntos que versan sobre violencia de género en el Estado; pronunciándose al respecto bajo esta lógica diversas organizaciones de la sociedad civil como la Organización No Gubernamental "EQUIS" asociación feminista que desde el año 2011, ha buscado transformar tanto a las instituciones de impartición de justicia, como a las leyes, a fin de mejorar el acceso a la justicia, de las mujeres víctimas de violencia; pronunciándose además sobre el peligro que muchas mujeres corren al momento de buscar la administración de justicia, no solamente cuando la mujer es víctima de un ilícito, sino también cuando ésta, es parte en un juicio en materia familiar.

En cuanto a la función del derecho en materia familiar, para el conocimiento general del tema tenemos que, al día de hoy éste es una rama autónoma, desprendida del Código Civil de cuya autonomía, en su momento derivó en la implementación para una mayor eficacia de juzgados especializados en materia familiar, a objeto de que fueran jueces con conocimiento profundo en la materia, quienes juzgaran los asuntos familiares puestos a su consideración.

Desafortunadamente, resulta insuficiente en la práctica que los juzgadores solo conozcan las leyes, así como aspectos finos del derecho familiar; sino que es menester necesario, que tal profesionalización abarque también, la sensibilidad para abordar los diversos momentos del proceso; así como la sensibilización de los juzgadores en materia de perspectiva de género y, el interés superior del menor ya que solo bajo la observancia de tales principios fundamentales, es que podrán los juzgadores orientar sustantivamente las necesarias resoluciones para poder salvaguardar en primerísimo lugar los derechos de las mujeres, así como del menor cuyos derechos, principalmente se encuentran en discusión, en los juicios del orden familiar.

Hemos establecido entonces que ¡No basta! que un juzgador especializado en materia familiar conozca solo la técnica y la ciencia del derecho; sino que es necesario además hasta el punto de indispensable que éste posea las aptitudes éticas, así como directrices humanas necesarias para emitir sentencias no solo legales, sino también legítimas que se traduzcan efectivamente en la resolución de los conflictos sociales y en la satisfacción de los reclamos de justicia ciudadanos para este caso, de las mujeres que nos defendemos, en un juicio familiar.

Por lo que, en virtud de lo anterior, es que considero pertinente presentar la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; estableciendo como un requisito, tanto para acceder como para mantenerse en el cargo de juez familiar, acreditar una formación continua sobre perspectiva de género e interés superior del menor; esto con el objetivo de que los juzgadores en materia familiar, cuenten con un nivel profundo de profesionalización, y de que estén al tanto de los criterios más recientes, no solo en materia familiar sino también en materia de equidad de género y derechos humanos a fin de que puedan ser sensibles y empáticos sobre los intereses que se encuentran en disputa en una contienda familiar; siempre observadores del procedimiento a objeto de resolver conforme a derecho.

En reunión de trabajo las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos avocamos al análisis y estudio de la iniciativa en mención, que en esencia pretende establecer la obligación de los y las juezas del Poder Judicial del Estado, de capacitarse, actualizar sus conocimientos y sensibilizarlos para que en los asuntos de su competencia, lo hagan con perspectiva de género y observando el principio rector del interés superior de la infancia.

Durante la misma, las y los diputados integrantes de la Comisión referida, coincidieron en la necesidad fundamental de brindar más y mejores garantías a las mujeres justiciables para coadyuvar, desde la administración de justicia, a combatir el rezago y la desigualdad de género.

En el amparo directo en revisión 962/2019, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que:

[...] juzgar con perspectiva de género permite detectar las condiciones estructurales que han transmitido y permitido que subsistan las violaciones a los derechos humanos, en

virtud del sexo o género de las personas, y que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta el contexto social, cultural y económico para hacer realidad el derecho a la igualdad que se establece en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras normas.

Esta metodología se establece a fin de combatir argumentos que han sido indiferentes al principio de igualdad para que a las víctimas les sean reconocidos sus derechos y se reparen las violaciones a los mismos, porque no basta que existan disposiciones que reconozcan los derechos de las mujeres, no es suficiente para resolver las situaciones que de manera estructural les permitan disfrutar de la manera plena de ellos.

La obligación de juzgar con perspectiva de género se entiende como una metodología en la que se reconoce la situación de desventaja en la cual las mujeres se han encontrado a consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en relación a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, esa posición de desventaja no siempre está presente en todos los casos, por lo tanto, debe de atenderse a las circunstancias de cada planteamiento, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales, tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres, los hombres o cualquier grupo minoritario. Al juzgar con perspectiva de género se debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad [...]

El anterior criterio, recoge los principios y metodología ya trazados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Expediente Varios 1396/20115, en el que sostuvo lo siguiente:

[...] El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Toda vez, que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que este tipo de violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres

las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

De tal suerte, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

En esa lógica, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se deriva un imperativo para los jueces nacionales de observar los referidos parámetros al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado.

Asimismo, es claro que en adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, se impone el deber a los jueces mexicanos, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- (I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- (III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- (IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- (V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*

(VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En efecto, de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

Ello, porque el derecho humano a la igualdad funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Se reitera que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del Derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ‘Convención de Belém do Pará’, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas.

En efecto, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a obligaciones jurídicas de rango supremo para combatir la discriminación a través de la adecuada impartición de justicia, a fin de remediar situaciones asimétricas de poder.

Adicionalmente, se precisa que en los casos de violencia contra la mujer, se impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrontas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran [...]

Así, ante los casos en los que las mujeres, acudan ante un juzgado o tribunal, en busca de justicia, los impartidores de la misma deberán de contar, no solamente con los conocimientos técnicos en materia legal, sino que es también una necesidad que los administradores de justicia, conozcan los criterios más relevantes y actualizados en materia de perspectiva de género e interés superior del menor, que detecten si existe en la controversia una situación de desventaja o desigualdad basada en género, y que por consiguiente, aborden el trámite del proceso y las resoluciones que del mismo emanen, de tal manera que elimine cualquier barrera que género un trato impactado diferenciado y desventajoso a hacia la mujer, por razón de su género. Ello con la finalidad de que, al momento de resolver, se esté en total aptitud hacerlo dentro de la realidad social que se vive en el estado, y aplicando las herramientas jurídicas que le permitan resolver sin sesgos de género y buscando en cada caso concreto, resolver con igualdad sustantiva e incluso emitiendo medidas o soluciones que impulsen un cambio cultural buscando disuadir patrones de conductas discriminatorias en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

Ahora bien, por cuanto ve al interés superior de la infancia, también es un principio rector que debe

permea en la conducción y resolución de cualquier controversia sometida a consideración de un juzgador.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Derecho del Niño y la Niña a la Familia, se estableció de los párrafos 147 a 166, estableció las siguientes consideraciones sobre el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente:

147. El artículo 3.1 de la [Convención Sobre los Derechos del Niño] dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior del niño [...]. [1]

148. Como ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño se vincula directamente con la concepción del niño como sujeto titular de derechos, con su dignidad y sus necesidades especiales de protección. Por tanto, su aplicación debe tomar como consideración principal que se asegure el pleno respeto y la efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral [2]. En relación al el interés superior del niño la Corte ha dicho lo siguiente:

[...] la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección. [3]

[...]

Además, la Corte ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la [Convención Sobre los Derechos del Niño], cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. [4]

[...]

151. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha realizado varias precisiones en relación al principio del interés superior del niño para una mejor comprensión del mismo [5]. En ese sentido, una primera consideración realizada por el Comité entiende que el interés superior del niño debe ser aplicado en dos niveles. Por un lado, en lo referente a las medidas de cualquier índole destinadas

a los niños como grupo o colectivo; de otro, en relación a las decisiones que se adopten sobre situaciones o casos individuales donde se determinen los derechos del niño o la niña [6].

152. Toda ley, norma, política o programa que afecte a los niños como grupo o colectivo debe guiarse por el criterio del “interés superior”; ello aplica a las normativas, regulaciones y programas que los Estados Miembros deben adoptar en relación a la prevención y protección frente a las situaciones en las cuales los niños se puedan ver privados de los cuidados parentales [7].

153. Además, el principio del interés superior del niño se aplica en los supuestos en los cuales se adopten decisiones sobre los derechos del niño de modo individual, en función de sus circunstancias particulares. En estos casos, el interés superior del niño se establece como el punto de referencia para asegurar la efectiva y plena realización de todos sus derechos, y el desarrollo integral y armonioso del niño [8]. [...]

156. En otra de las precisiones realizadas por el Comité con el objetivo de mejorar la comprensión sobre este principio y de qué modo aplicarlo, el Comité ha aclarado que “el interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados Partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño” [9]. El Comité, al establecer la semejanza de este principio a un “derecho procesal”, hace referencia no solamente a las decisiones que puedan tomarse en sede judicial, sino, de conformidad con la misma redacción del artículo 3 de la [Convención Sobre los Derechos del Niño], se refiere a cualquier tipo de decisión que afecte a los niños y a sus derechos adoptadas por las autoridades públicas y las instituciones de bienestar social o de protección y cuidado, ya sean éstas últimas públicas o privadas. La similitud que establece el Comité en relación a la operatividad de este principio con un “derecho procesal” resalta la relevancia de garantizar normativamente un espacio para su consideración en todos los procedimientos y mecanismos de toma de decisiones, asegurando de este modo que será oportunamente analizado a los efectos de influir en el proceso de toma de decisiones [10].

157. Adicionalmente, la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos] observa que la correcta determinación de cuál sea el interés superior del niño en cada situación o contexto concreto deberá realizarse en base a la comprobación y evaluación objetiva de las condiciones en las que se encuentra el niño y la afectación que las mismas tienen en el goce de sus derechos, su bienestar y desarrollo [11]. Por tanto, la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos] concluye que no es suficiente con hacer referencia a que ha sido tomado en consideración el interés superior del

niño en el momento de adoptar una decisión que le afecte, sino que éste deberá justificarse objetivamente en base a consideraciones que hayan sido constatadas en relación a las circunstancias personales del niño. Al respecto, la Comisión y la Corte han señalado que la utilización de este principio para justificar decisiones que afecten al niño y a su familia no debe realizarse “in abstracto” o de modo solamente nominativo. La determinación de cuál sea el interés superior del niño en cada caso concreto deberá realizarse de modo razonado y estar justificado sobre la base de la protección de los derechos del niño, así como quedar oportunamente sustentado en el procedimiento, con la documentación que fuera relevante y pertinente [12]. El Comité de los Derechos del Niño también ha observado con preocupación que en ocasiones se invoca el interés superior del niño para justificar decisiones que son incluso contrarias a sus derechos; a ese respecto ha recalado que en todo caso “la interpretación del interés superior del niño deben ser compatible con todas las disposiciones de la Convención” [13].

[...]

159. La primacía que debe darse al interés superior del niño puede suponer la limitación o restricción de los derechos de otras personas cuando éstos se contraponen con los intereses del niño [...] En estos casos la Corte ha recalado que a pesar de que el interés superior del niño es un fin legítimo que puede conducir a la limitación de los derechos de otras personas, como los de sus progenitores, ello no exime en modo alguno de una adecuada justificación. Al respecto, la Corte constata que “la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios” [14]. La Comisión se ha pronunciado en términos similares al indicar que el interés superior del niño “constituye no sólo un fin legítimo sino una necesidad social imperiosa” al tiempo que ha reprochado que se utilice de forma meramente nominal sin explicitarse la “adecuación o relación de causalidad” entre las decisiones adoptadas y la mención al interés superior del niño, considerando que de ese modo se constituye en una “motivación especulativa y abstracta” que no es suficiente para justificar la decisión de las autoridades [15].

[...]

162. Asimismo, la Corte y la Comisión coinciden con el Comité de los Derechos del Niño en señalar que existe una complementariedad importante entre el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en función de su edad y madurez en todas aquellas decisiones que le afecten, según se reconoce en el artículo 12 de la CDN. Al respecto, el Comité ha manifestado que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del

artículo 12. Y que, “[d]el mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida” [16].

[...]

166. Finalmente, la edad y el grado de madurez personal del niño influyen en la determinación de cuál sea su interés superior [17]. El grado de desarrollo y madurez del niño le permiten comprender y formarse por sí mismo su propia opinión sobre sus circunstancias y las decisiones relativas al ejercicio de sus derechos, y por consiguiente, son condiciones que tienen relevancia en el nivel de influencia que sus opiniones tendrán en la determinación de cual deba considerarse que es su interés superior en el caso concreto. La edad del niño y su grado de madurez deben ser oportunamente valorados por parte de las autoridades que deban adoptar cualquier tipo de decisión relativa al cuidado y bienestar del niño. El derecho del niño a ser escuchado en todas aquellas decisiones que le afectan y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en consideración, incluye que en caso que la autoridad se apartara de la opinión del niño a la hora de determinar cuál sea su interés superior, éste, como mínimo deber razonar adecuadamente y sustentar objetivamente los motivos por los cuales la autoridad competente se aleja de la voluntad del niño por entender que no es la opción que mejor sirve a sus intereses [18].

En este sentido, los y las diputadas que integramos las Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva, llegamos a la conclusión de que el interés superior de la niña, niño y adolescente, tiene tres facetas o ámbitos de aplicación: es un principio rector; es una norma procesal; y es un derecho sustantivo. Esto es así, pues al ser principio rector, permea toda interpretación y aplicación de las normas jurídicas del caso controvertido; al ser un derecho procesal, quiere decir que el juzgador debe realizar todo trámite o encausamiento del procedimiento, observando en todo momento respetar el aludido principio, incluso, si para dicho efecto se deben hacer ajustes razonables a las normas procedimentales que rigen al mismo, para con ello, salvaguardar los derechos de los infantes involucrados en la controversia; y se dice que es un derecho sustantivo, ya que en la aplicación jurídica de la norma, plasmada en cualquier resolución que impacte o incida sobre cualquier derecho sustantivo del mismo, deberá observarse el mencionado interés superior de la infancia.

Asimismo, los y las juzgadas deberán aplicar este principio de manera correcta, evitando invocarlo como mera formalidad. Esto implica que la judicatura deberá analizar cada caso o controversia sometida a su consideración partiendo de las particularidades de los y las infantes involucrados en el mismo, deberá

hacerlo atendiendo a la realidad social, cultural, familiar y cualquier otra particularidad del niño, para que el llamado interés superior del niño, sea genuino y vele por la protección de los derechos humanos de la infancia. Para dicho efecto, las y los jueces, deberán escuchar y considerar de forma efectiva los intereses de los y las niñas cuyos derechos están sometidos a su decisión, y deberá tomar en cuenta las opiniones de cada uno de éstos, conforme a la evolución de sus facultades, deberá evitar el adulto centrismo y velar por una genuina protección del interés verdadero del niño, y no hacerlo en abstracto o basándose en estereotipos por género o edad, sin o a la luz de cada caso concreto.

En consecuencia, los concursos de oposición para el ingreso y promoción, en la categoría de Juez Familiar o Mixto, que le corresponda conocer de lo familiar según corresponda, además deberá acreditar formación académica en materia de equidad de género e interés superior del menor.

Una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia por unanimidad aprobamos la reforma planteada por la Diputada proponente, con las observaciones mencionadas supra, pues las directrices y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los principales órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, dotan de contenido medular lo que debe por entenderse por perspectiva de género e interés superior de la infancia, asimismo, arrojan herramientas hermenéuticas importantes para que ambos principios rectores sean aplicados por los operadores jurídicos, y por ende, son guía en el diseño e implementación de los programas de capacitación y actualización de los poderes del estado, con especial énfasis en el Poder Judicial, pues éste se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en los casos en que se vean involucrados los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XIX, 85, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción III bis al artículo 118 y un último párrafo al artículo 121, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo Concurso de Oposición

Artículo 118. ...

I. a la III...

III bis. Los concursos para jueces de primera instancia incluirán un apartado sobre control difuso de constitucionalidad, convencionalidad, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos y controversias;

IV. a la V...

...

...

Artículo 121. ...

I. a la V. ...

El Consejo, a través del Instituto de la Judicatura, impartirá cursos de actualización obligatorios para jueces sobre control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes, y de mecanismos alternativos de solución de conflictos y controversias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Judicial del Estado de Michoacán deberá armonizar su reglamentación en un término no mayor a 90 noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 6 seis días del mes de marzo de 2023.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.

[] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 5 párrafo 12, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 1 y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 59 y 65.

[2] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 4. Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párr. 13.

[3] Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 49. Ver también Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108; Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246. párr. 126.

[4] Véase, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 59. CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, párr. 22.

[5] Ver en particular, Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

[6] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafos 22 y 23.

[7] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 5 “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, 34 período de sesiones, párr. 12; Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párrafo 13, y, Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 72.

[8] Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. En el mismo sentido, la Comisión ha expresado que a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma CDN, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos (Véase CIDH. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, párr. 25; y CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, párr. 23. Véase también: Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 56 a 61.

[9] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 6: el Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, b) un principio interpretativo fundamental, c) una norma de procedimiento. Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 70.

[0] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 85 y ss

[1] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafos 48 a 51, así como también, 52 a 84.

[2] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 109 y 110.

[3] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 13, “Derecho

del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrafo 61.

[4] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109; Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 50.

[5] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 100.

[6] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 74. Comentario General No. 14, (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafo 43.

[7] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafo 44. Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 84 y 85. Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párrafo 17

[8] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 200; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 230. Ver también Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 97 y Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 44.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

